

INE/CG105/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE

Ciudad de México, 16 de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de febrero del dos mil dieciséis se presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla el escrito de queja dirigido al Director de la Unidad Técnica de fiscalización; signado por el Mtro. José Iván Herrera Villagómez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, en contra del C. Jorge Benito Cruz Bermúdez y quien resulte responsable, por la presunta vulneración en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis mediante oficio número INE/CL/S/026/2016 se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de mérito. (Fojas 01-11 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

*Que por medio del presente curso, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 41, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 numeral 1 d) y f) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 12 fracción I, II, 14, 17, 23 párrafo 1, 38, 40, demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática se presenta formal queja en contra de **JORGE BENITO CRUZ BERMUDEZ** .y de quienes resulten responsables, para aclarar y/o transparentar el origen de los recursos ejercidos para la promoción a favor de la coalición con el Partido Acción Nacional en forma de volantes, así como para la organización del Pleno del Consejo Estatal del partido en mención que tuvo verificativo el día 25 de enero del presente año en la “ex hacienda de Chautla” y todos los gastos varios que se generaron en el citado evento político.*

Vale mencionar que las acciones y publicaciones desplegadas por el hoy funcionario estatal tienen como finalidad realizar una promoción directa a favor de la coalición con el Partido Acción Nacional y toda vez que él mismo ostenta el título de servidor público, resulta necesario aclarar el origen de los recursos económicos de que se vale para solventar los gastos mencionados con antelación; de lo contrario transgrede el artículo 134 párrafo séptimo de nuestra norma fundamental, 124 fracción I, 125 fracción I, VIII a) de la norma local, artículo 3 fracción V, y 5 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; por lo que en apariencia del buen derecho las acciones desplegadas resultan contraventoras a las normas citadas que se señalan al tenor siguiente:

“(…)

*Del artículo citado se desprende que el servidor público Jorge Benito Cruz Bermúdez Director del Comité Administrativo Poblano para la Construcción de Espacios Educativos dependiente del gobierno estatal, ha transgredido al principio de imparcialidad de los recursos públicos que tiene a su mando, toda vez que existe la posibilidad de que valiéndose de su puesto como funcionario estatal haya utilizado recursos del erario público para solventar los gastos generados en el evento político del día 25 de enero del presente año, en la “EX HACIENDA DE CHAUTLA”, UBICADA EN KM. 4.5. CARRETERA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA, LOC. SAN LUCAS EL GRANDE, MUNICIPIO SAN SALVADOR EL VERDE, PUEBLA, inmueble administrado por el gobierno del Estado. Toda vez que bajo protesta de decir verdad la **PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SECRETARIA DE FINANZAS** del mismo*

*instituto político, **MARIA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO y RUTH CASTRO CORONA** respectivamente, manifiestan que no se concedieron fondos económicos para cubrir los gastos del citado evento político.*

En este tenor se alude que el servidor público ha transgredido las normas constitucionales y legales y se está ante una posible modalidad de uso indebido de recursos públicos. Por lo que se pide que la autoridad debe hacer una investigación pormenorizada del origen de todos los gastos que se generaron con el multicitado evento, como son: la renta de habitaciones en el inmueble denominado “ex hacienda de Chautla”, la propaganda electoral en forma de volantes a favor de la coalición con el Partido Acción Nacional, la renta del personal que brindo sus servicios el día 25 de enero en el inmueble citado, así como los elementos de seguridad que permitían o negaban el acceso al evento.

(...)

En tal situación se puede apreciar una posible modalidad de desvío de recursos por parte de un servidor público, lo que a todas luces significa una transgresión a los ordenamientos legales, pues al existir la duda fundada de semejante desvío se debe requerir a los responsables por las conductas desplegadas.

(...)

Aunado a lo anterior no pasa a la vista de mi representado que el C. JORGE BENITO CRUZ BERMUDEZ, encuadra en la figura de servidor público de los numerales ya citados definen, por lo que en tal razón de ello se debe indagar el origen de los recursos ejercidos por el mismo, así como la responsabilidad del servidor público en mención, respecto del delito que se le imputa, mismo que demuestra con su actuar que está a favor de una alianza con el Partido Acción Nacional, a sabiendas de que el máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática ya hizo un pronunciamiento oficial en sentido negativo respecto de la política de alianzas.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Impresión en copia simple a color de tres imágenes en las que se observa una mesa de trabajo con once personas y una marquesina con la leyenda “2DO PLENO EXTRAORDINARIO DEL V CONSEJO ESTATAL, PUEBLA, PUE. 25 DE ENERO DE 2016”; dos ciudadanos transitando en lo se advierte corresponde a la vía pública, uno de ellos con un gafete en el que

se alcanza a leer “PRD”; un espacio cerrado con diversas personas en la imagen, entre ellas, personas que se presume toman fotografías.

- Impresión en copia simple a color de una imagen en la que presuntamente se observa un volante con la siguiente leyenda “*SI A LA COALICIÓN 2016*”, los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y como fondo una imagen de manos saludándose.

- Impresión en copia simple a color de una imagen de lo que se presume es un oficio del cual no es legible el número de oficio y a quién va dirigido, sin embargo se lee lo siguiente: “*Por este conducto le envío un cordial saludo y en términos del artículo 18 del Reglamento Interior del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, me permito notificar a usted la ausencia en el desempeño de mis funciones de los días 21 y 25 de enero de 2016, lo anterior por asuntos de carácter personal, que debido a la premura me impidió realizar la formalidad de hacer del conocimiento y anuencia de la Honorable Junta de Gobierno del CAPEE.* No omito mencionar que dicha ausencia se hará sin goce de sueldo...”. El documento es suscrito presuntamente por el Lic. Jorge Benito Cruz Bermúdez, en su carácter de Director General.

III. Acuerdo de recepción.- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General; así como la elaboración del proyecto de desechamiento correspondiente. (Foja 12 del Expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3498/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 13 del Expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sexta sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis; por votación unánime de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE

Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, por lo que de acreditarse, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad desechara de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente: **i)** Que el escrito de queja sea presentado durante los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian; que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo; **que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y, que en caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; **ii)** Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos de prueba, aun de carácter indiciario, que presupongan la existencia de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad electoral se encuentra obligada a ejercer sus facultades de investigación a efecto de acreditar o desvirtuar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización electoral.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad electoral en materia de fiscalización; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa, lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y Locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...).”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los Partidos Políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)”

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**

- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los Partidos Políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los Partidos Políticos con los proveedores;*
(...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
(...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*
(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos; Coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al contar con la facultad Constitucional y legal para fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la autoridad administrativa electoral establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer el origen y destino de dichos recursos.

En congruencia con lo anterior, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente para conocer de los asuntos relativos a su materia.

Consecuentemente, esa competencia le otorga al órgano de autoridad la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador; en virtud de lo anterior, es factible señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, Acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano la misma no se puede renunciar ni declinar, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

Delimitada la importancia de la competencia de la autoridad, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial materia de análisis:

- Que el veinticinco de enero del año en curso el Partido de la Revolución Democrática celebró un evento en la “Ex Hacienda de Chautla” con motivo del Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal de Puebla, que tuvo verificativo en el estado de Puebla.
- Que se ejercieron recursos con la finalidad de promover en el pleno referido en el párrafo anterior, el voto del pleno a favor de formalizar una coalición integrada entre el instituto político en comento y el Partido Acción Nacional, para el cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016 en la entidad federativa de Puebla.
- Que las acciones y publicaciones desplegadas las realizó el C. Jorge Benito Cruz Bermúdez, funcionario estatal del Gobierno de Puebla, en específico en su carácter de Director del Comité Administrativo Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.
- Que existe la posibilidad, valiéndose de su cargo como servidor público estatal y de quien resultara responsable, se hayan utilizado recursos del erario público para solventar los gastos generados en el evento del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en la “*Ex Hacienda de Chautla*” ubicada en el kilómetro 4.5 de la carretera federal México-Puebla, localidad de San Lucas El Grande, Municipio de San Salvador EL Verde, Puebla, inmueble administrado por el gobierno del Estado. Por lo que el servidor público ha transgredido el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la modalidad de uso indebido de recursos públicos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**

- Que el funcionario público dejó de atender el principio de imparcialidad de los recursos públicos, presumiendo que los gastos por el arrendamiento del inmueble referido, los volantes en favor de la coalición con el Partido Acción Nacional, la renta del personal que brindó sus servicios en dicho evento; así como los elementos de seguridad, forman parte del presupuesto que percibe el Comité Administrativo Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, dependencia del Gobierno Estatal en aquella entidad federativa.

Presentando al efecto para sustentar su dicho, lo siguiente:

- a) Impresión en copia simple a color de tres imágenes en las que se observa una mesa de trabajo con once personas y una marquesina con la leyenda *“2DO PLENO EXTRAORDINARIO DEL V CONSEJO ESTATAL, PUEBLA, PUE. 25 DE ENERO DE 2016”*; dos ciudadanos transitando en lo se advierte corresponde a la vía pública, uno de ellos con un gafete en el que se alcanza a leer *“PRD”*; un espacio cerrado con diversas personas en la imagen, entre ellas, personas que se presume toman fotografías.
- b) Impresión en copia simple a color de una imagen en la que presuntamente se observa un volante con la siguiente leyenda *“SI A LA COALICIÓN 2016”*, los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y como fondo de la imagen de manos saludándose.
- c) Impresión en copia simple a color de una imagen de lo que se presume es un oficio del cual no es legible el número de oficio y a quién va dirigido, sin embargo se lee lo siguiente: *“Por este conducto le envío un cordial saludo y en términos del artículo 18 del Reglamento Interior del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, me permito notificar a usted la ausencia en el desempeño de mis funciones de los días 21 y 25 de enero de 2016, lo anterior por asuntos de carácter personal, que debido a la premura me impidió realizar la formalidad de hacer del conocimiento y anuencia de la Honorable Junta de Gobierno del CAPEE.*

No omito mencionar que dicha ausencia se hará sin goce de sueldo...”. El documento es suscrito presuntamente por el Lic. Jorge Benito Cruz Bermúdez, en su carácter de Director General.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos y la pretensión del quejoso en su escrito se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**

establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, por el presunto uso de recursos públicos por parte del C. Jorge Benito Cruz Bermúdez, en su carácter de servidor público, esto es, como Director Comité Administrativo Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, perteneciente al Gobierno Estatal de Puebla, con la finalidad de promover en el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa de Puebla, el voto de los ahí participantes para formalizar una coalición integrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, para el cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016 en aquella entidad.

De lo antes expuesto se considera oportuno señalar que, la pretensión del ahora quejoso resulta inatendible en materia de fiscalización, como se verá a continuación.

Es un hecho notorio que la investigación solicitada por el quejoso en su escrito inicial, así como la pretensión ahí manifestada no se encuentra vinculada con las facultades atribuidas a esta autoridad, ya que conocer de la presunta violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra dentro de las atribuciones señaladas en la Constitución Política y el marco legal referido en párrafos precedentes en materia de fiscalización.

Las facultades competenciales en materia de fiscalización de la autoridad electoral, entre otras se encuentran relacionadas con el análisis e investigación de los ingresos y gastos realizados o recibidos por los sujetos obligados, en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento para llevar sus actividades tanto ordinarias y específicas, del liderazgo político de la mujer, como las que realicen tendientes a la obtención del voto; sin embargo, como se advierte la naturaleza de la acción de pedir del quejoso en su escrito, se denuncia una probable vulneración al principio de imparcialidad en el manejo de recursos por parte de un servidor público, hecho que en su caso, violentaría lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducta que no se encuentra atribuida a la autoridad electoral en materia de fiscalización.

Bajo esta tesitura la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar

una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En este contexto, el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹, señala los entes sujetos de fiscalización, quienes en su caso, de actualizar algún ilícito en materia de fiscalización podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; más no así aquellas personas que por temporalidad o cargo no encuadren como sujeto obligado.

En este tenor es procedente el desechamiento de plano del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa, se **desecha de plano**.

3 Vista al Organismo Público Local.

En atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la presunta violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a las presuntas conductas del

¹ "**Artículo 3.**

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
 - b) Partidos políticos con registro local.
 - c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
 - d) Agrupaciones políticas nacionales.
 - e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
 - f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
 - g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales
- (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**

C. Jorge Benito Cruz Bermúdez en su carácter de servidor público del Gobierno Estatal de la entidad federativa de Puebla.

En consecuencia, remítanse al Organismo Público Local referido, copia certificada de la resolución de mérito, así como las constancias originales de los documentos presentados por el C. José Iván Herrera Villagómez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de Puebla, previa copia certificada de los documentos originales que obren agregados al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto lo anterior, de acreditarse el uso de recursos públicos en beneficio del instituto político denunciado, una vez que haya quedado firme la resolución emitida por la autoridad respectiva, deberá hacerse del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de las constancias que integren el procedimiento administrativo instaurado, a efecto de que se determine lo conducente a la probable aportación de un ente prohibido por la Ley.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja instaurada en contra del C. Jorge Benito Cruz Bermúdez y quien resulte responsable, en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. José Iván Herrera Villagómez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local en el estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/15/2016/PUE**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**